



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad Condicional

Procesada: Arleth Patricia Pérez Vidal y otro

Injusto: Concierto para delinquir agravado

Decisión: Negada

Radicado interno No. 2020-00132-00 (rad. de origen No. 2020-00093)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por PPL **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL** esta condenada dentro de este proceso, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado del conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia fechada 26 de junio de 2020, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) S.M.L.M.V.**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallada responsable como autora de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado 2 de octubre de 2020 el despacho niega el subrogado penal de libertad condicional a la PPL **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL** y se reconoce que redimió la sanción penal impuesta hasta esa fecha, un total de **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues acorde con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa de las foliaturas que a la condenada le fue impuesta medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario el 18 de noviembre de 2018¹, mediante providencia fechada 2 de octubre de 2020, se le reconoce que ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha, un total de **VEINTIOCHO (28) MESES y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, por lo que hasta el día de hoy (02 de febrero de 2021) ha redimido cuatro (04) meses, para un total **TREINTA y DOS (32) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS** de tiempo físico de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con

¹ Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de Sincelejo, Sucre.

consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993 y para el caso en concreto se redimirá lo allegado por la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
07/2020	17906607	Lencería y bordados	176	26	208	16	11	EJEMPLAR 04/09/2020	No necesita
08/2020	17906607	Lencería y bordados	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR 04/09/2020	No necesita
09/2020	17906607	Lencería y bordados	176	26	208	16	11	EJEMPLAR 04/09/2020	No necesita
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							31.5 días		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico.....28 meses 24 días
Por actividades de trabajo.....31.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA: 29 meses y 25.5 días.

3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

"No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional

Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena". Subrayado del despacho.

Habría que señalarse que, si bien los delitos relacionados con el concierto para delinquir agravado y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art. 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del párrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30

de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

En el sub lite, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Descendiendo al caso particular, tenemos que la señora **PÉREZ VIDAL** está condenada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), en su calidad de cómplice de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, lo que se hizo con base en un preacuerdo suscrito por ésta y la fiscalía, describiéndose en la sentencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicando que hacía parte de una organización criminal denominada "Clan

del Golfo", desarrollando sus actividades en esta ciudad capital y sus alrededores (Sampués, Chochó), la cual se estaba bajo el mando de **JAVIER ENRIQUE PÉREZ VIDAL** alias el "**Lobo**" hermano de la condenada, quien desde el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido daba instrucciones del manejo de la distribución del estupefacientes y la consumación de homicidios por encargo.

Se indica que dicha banda criminal fue constituida hace más de nueve (9) años, donde la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL** y sus hermanos se encargaban de recibir, distribuir la droga entre sus colaboradores, pagos de nóminas, además de ello, contaban con una propiedad cerca del sector conocido como LA GALLERA donde realizaba la preparación y distribución del alucinógeno, teniendo como función específica está condenada la de recaudar los dineros producto de la venta de estupefacientes en la ciudad de Sincelejo, vulnerando con su actuar los bienes jurídicamente tutelados de la seguridad pública y la salud pública, teniendo en cuenta que en Colombia no se encuentra permitido a la población la asociación para cometer delitos, y definitivamente la misma también es culpable, infiriéndose o concluyendo que está acusada conocía la ilicitud de su conducta y actuó exenta de presiones, en condiciones cotidianas de autodeterminación, o mediante su libre albedrío, cuando le era exigible una conducta diferente por el Estado, la sociedad y sus familiares de bien.

De los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se obtuvieron interceptaciones telefónicas en las que esta ciudadana procuraba estar al tanto del negocio o las rentas ilegales, de las novedades con ventas del alucinógeno y la recolección de dinero, concluyendo la sentencia, que la condenada actuó de manera dolosa, pues al aceptar los cargos endilgados, se puede inferir que no desconocía la ilicitud de su conducta, poniendo en peligro, sin justificación alguna, el bien jurídico protegido de la seguridad pública.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por el juez de Instancia al momento de calificar y valorar la conducta desarrollada por la condenada, para este juez de ejecución de penas no es posible apartarse de dichas consideraciones, y desconocer el actuar de la condenada dentro de la organización o empresa criminal a la cual se demostró que pertenece, poniendo en peligro el bien jurídico de la salud pública, distribuyendo y comercializando sustancias alucinógenas o estupefacientes, actuar que apunta a establecer que estamos ante una conducta grave, por lo que la condenada no se haría merecedora al subrogado penal de la libertad condicional, y por el contrario, deba cumplir la totalidad de la pena en centro de reclusión, tal y como está ordenado en la sentencia.

Y es que en el sub judice, no se puede dejar de valorar la modalidad de la conducta desplegada por la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, quien tenía como función en la organización criminal denominada "Clan del Golfo", la de recaudar los dineros obtenidos por dicha organización con la venta de estupefacientes, actividad que en el país es el combustible que mantiene una ola de violencia constante en las últimas décadas, propiciando el sicariato, el lavado de activos y la corrupción de la sociedad

en general, sin dejar de lado el daño a la salud pública que produce, pues cada es más temprana la adicción de nuestra juventud a dichas sustancias psicoactivas, la cual según se ha determinado científicamente produce alteraciones físicas y químicas en los consumidores que mudan de drogas blandas a drogas duras y muchos no pueden ser rescatados de la adicción.

Ahora bien, es inviable la solicitud por no cumplir con el requisito objetivo consagrado en el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que a la fecha de hoy (2 de febrero de 2021) ha redimido un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, esto es, no ha descontado las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalente a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Sucre.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, el subrogado penal de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la condenada **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha, en un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena y redención de pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez